

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021**

**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD No. 110013110003-2020-00129**

El artículo 132 del C. G. del P. señala: “*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...” (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- Mediante auto adiado 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada por YENY PAOLA OROZCO CALDERÓN, en favor de sus hijos menores de edad SANTIAGO ALED OROZCO OROZCO y KAROL NICOLLE OROZCO OROZCO, a través del ICBF, contra JORGE ALED OROZCO RODRÍGUEZ.

Igualmente, se ordenó emplazar a la parte demandada, en la forma estipulada en el art. 108 del C. G. del P., así como a los parientes maternos y paternos de los menores demandantes, señalando además que las publicaciones, debían realizarse en periódicos de amplia circulación.

Sería entonces la oportunidad para continuar con el trámite. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que se incurrió en error, como quiera que el artículo 10° del Decreto 806 de 2020,

modificó de forma transitoria el contenido del artículo 108 del C. G. del P., y que determina que los emplazamientos se harán sin necesidad de publicación en un medio escrito, bastando la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, debiendo entonces dejar sin valor ni efecto algunas de las disposiciones señaladas y en su reemplazo proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** la última parte de los párrafos 4º y 5º del auto de fecha 14 de septiembre y que al tenor disponía: *Efectúese las publicaciones de que trata la norma en cita, en el periódico la república, el siglo o el espectador o, El Periódico, por una sola vez en día domingo* y *Efectúense las publicaciones de que trata el art. 108 ibídem, en el periódico LA REPÚBLICA, EL SIGLO o EL ESPECTADOR, por una sola vez*” respectivamente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**POR SECRETARÍA,** proceda a realizar el EMPLAZAMIENTO a la parte demandada y a los parientes maternos y paternos de los menores demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Una vez verificado el término de la norma en cita, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho resulte pertinente.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **44** HOY **30** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA